

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 24/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00545	Ordinario	NORMA LILI RESTREPO VALENCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA	23/02/2021		
41001 31 05002 2020 00286	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	23/02/2021		
41001 31 05002 2020 00287	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	23/02/2021		
41001 31 05002 2020 00288	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	23/02/2021		
41001 31 05002 2020 00289	Ordinario	MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, ARCHIVAR	23/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/02/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **NORMA LILI RESTREPO VALENCIA**
DEMANDADOS: **ADMIMNISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20190054500**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que la parte actora allegó sustitución de poder, y solicita emplazar a la demandada PORVENIR S.A., conforme al artículo 29 del CPTSS, solicitudes presentadas al correo institucional de este Despacho el 15 de julio de 2020.

Según las certificaciones de notificación de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0253136 y MCO0256582, vistos a folios 87 y 89 respectivamente del archivo: 001 ExpFisico41001310500220190054500.pdf¹ del expediente digital, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso fueron enviadas a la dirección *Calle 10 No. 5 – 90 de la ciudad de Neiva*, siendo recibidas tal como consta en los informes mencionados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 y 145 del CPTSS en la dirección del domicilio principal indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y dado que es óbice para continuar con el trámite procesal, se debe surtir en debida forma dicha notificación y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar lo aquí dispuesto.

De igual forma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado actor, podrá realizar las notificaciones antes mencionadas vía electrónica, por el canal digital informado en el mencionado certificado de existencia de la persona jurídica.

Por lo anterior, se negará la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS y se ordenará realizar la citación para la diligencia de notificación personal y notificación aviso (Art. 291 y 292 del CGP) de manera física o electrónica, la cual se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Respecto a la solicitud de sustitución allegada por el apoderado demandante HERNÁN DARIO COLLAZOS ORDOÑEZ visto a folio 95 ibídem, se le reconocerá personería adjetiva al abogado en ejercicio RUBEN DARIO VALBUENA GARZÓN con CC No. 1.075.227677 y T.P. No. 208.882 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en sustitución del apoderado inicial, conforme las facultades conferidas en el poder.

Por lo anterior se tiene que,

PRIMERO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR notificar al representante legal de la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 29 y 145 del CPTSS, a la dirección de notificación judicial que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera física o electrónica.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado HERNÁN DARIO COLLAZOS ORDOÑEZ visto a folio 95 del expediente, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.677 y T.P 208.882 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante con las facultades otorgados en el memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL
HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE TESALIA (H)
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200028600

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, a CARLOS HUMBERTO PERDOMO ZUÑIGA en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE TESALIA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200028600



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL
HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H)
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200028700

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, a ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200028600



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRESS, DEPARTAMENTO DEL
HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (H)
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200028800

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, a LUIS FERNANDO LLANOS PABÓN en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200028800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y FLORELY
PERDOMO.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200028900

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 18 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez